



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura  
de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTES N° 107, 108, 109, 110, 111 y 112-2018-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 2

**EXPEDIENTES** : 107, 108, 109, 110, 111 y 112-2018-TSC-OSITRAN

**APELANTE** : TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.

**ENTIDAD PRESTADORA** : DP WORLD CALLAO S.R.L.

**ACTOS APELADOS** : Resoluciones N° 1 emitidas en los expedientes N° 18-2018-RCL/DPWC; 15-2018-RCL/DPWC; 16-2018-RCL/DPWC; 17-2018-RCL/DPWC; 19-2018-RCL/DPWC; y, 20-2018-RCL/DPWC.

## RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 14 de junio de 2018

**SUMILLA:** *Corresponde confirmar la resolución recurrida, en la medida que habiéndose tramitado el retiro en bloque de contenedores, deberá de seguirse el procedimiento establecido en el Reglamento Tarifario y de Política Comercial de la Entidad Prestadora; siendo responsable el usuario del retiro de los contenedores del Terminal Portuario dentro del periodo libre de pago, a fin de no incurrir en el servicio de "Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados"*

## VISTOS:

Los expedientes N° 107-2018-TSC-OSITRAN, 108-2018-TSC-OSITRAN, 109-2018-TSC-OSITRAN, 110-2018-TSC-OSITRAN, 111-2018-TSC-OSITRAN y 112-2018-TSC-OSITRAN (en adelante, los expedientes 107, 108, 109, 110, 111 y 112), relacionados con los recursos de apelación interpuestos por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. (en lo sucesivo, TPP) contra las Resoluciones N° 1 emitidas en los expedientes N° 18-2018-RCL/DPWC; 15-2018-RCL/DPWC; 16-2018-RCL/DPWC; 17-2018-RCL/DPWC; 19-2018-RCL/DPWC; y, 20-2018-RCL/DPWC (en adelante, las resoluciones), por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en lo sucesivo, DP WORLD o la Entidad Prestadora); y,

## CONSIDERANDO:

### I.- ANTECEDENTES:



- 1.- Con fecha 23 de febrero de 2018, TPP interpuso reclamos ante DP WORLD solicitando la devolución de los montos cobrados mediante diversas facturas por concepto de Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados, las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

EXPEDIENTE	FACTURA	CONCEPTO	MONTO EN US\$
107-2018-TSC-OSITRAN	002-262811	Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados	62.50
108-2018-TSC-OSITRAN	002-263878	Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados	125.00
109-2018-TSC-OSITRAN	002-263823	Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados	500.00
110-2018-TSC-OSITRAN	002-263781	Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados	687.00
111-2018-TSC-OSITRAN	002-262688	Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados	500.00
112-2018-TSC-OSITRAN	002-262756	Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados	62.50

A efecto de sustentar su reclamo, TPP señaló lo siguiente:

- i. Las facturas se emitieron con relación a los contenedores refrigerados descargados de las naves SAN CLEMENTE, CARTAGENA EXPRESS, DUBAI EXPRESS, NYK LEO, LIMARI y CAPE PIONEER.
- ii. DPW no ha brindado un servicio oportuno y de calidad, pues sus contenedores no fueron despachos a tiempo, causándoles perjuicio económico.
- iii. TPP actuó diligentemente solicitando las citas respectivas para el recojo de sus contenedores, así como programando su flota de vehículos para el retiro oportuno de los mismos del Terminal Portuario.
- iv. Envió diversos correos electrónicos a DP WORLD (30 de noviembre de 2017, 1, 7 y 8 de diciembre de 2017) a fin de gestionar el despacho prioritario de los contenedores detallados en las facturas objeto de los reclamos presentados, de acuerdo con las propias indicaciones de la Entidad Prestadora, tal y como se aprecia en el correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2017 enviado por la señorita Stefania Padilla de DP WORLD.
- v. No obstante lo señalado, DP WORLD no brindó el despacho prioritario de sus contenedores, ocasionando que fueran retirados después de las 24 horas del término de la descarga de cada nave, incurriendo en el cobro por el servicio de Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados por causas imputables a la Entidad Prestadora.
- vi. La presunción de veracidad y la eliminación de exigencias costosas son principios rectores contemplados en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD.



- 2.- Mediante Resoluciones N° 1 notificadas el 22 de marzo de 2018, DP WORLD resolvió los reclamos presentados por TPP declarándolos infundados por los siguientes argumentos:
- i.- Habiendo solicitado el usuario el retiro en bloque de sus contenedores, no resulta factible que mediante correo electrónico requieran el retiro de contenedores en específico, por lo que conforme a su procedimiento de entrega de citas para el recojo de contenedores en caso de importación publicado en su página web, correspondía que el usuario generase sus citas de retiro y su transportista se acercase en la fecha y hora programada para el retiro.
  - ii.- El correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2017, relacionado a una solicitud de bloqueo no tiene vinculación con los despachos objeto de análisis, encontrándose vinculado a una materia diferente al objeto de controversia; por lo que debe de ser rechazado por ser inconducente e impertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 172.1 de la LPAG.
  - iii.- Verificaron que en todos los casos TPP seleccionó el retiro en bloque de los contenedores, lo que les permitía retirar aquellos contenedores que se encontraban disponibles. Asimismo, del análisis global de las operaciones de TPP correspondientes al mes de diciembre extraída de su sistema *online*, se puede corroborar la cantidad de contenedores recibidos por el usuario, así como la cantidad de contenedores que logra retirar del Terminal Portuario, lo que provoca que aquellos contenedores que no logra retirar se acumulen dentro del su almacén a la espera de ser retirados.
  - iv.- En tal sentido, los contenedores de importación destinados a TPP superan su capacidad de gestión de citas y su capacidad operativa vehicular, ocasionando que sus contenedores se acumulen en el almacén del Terminal Portuario, generándose el servicio respectivo por concepto de servicio de Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados.
  - v.- Habiendo tramitado TPP el retiro en bloque de todos sus contenedores y no habiéndole ofrecido ni aceptado el retiro prioritario de alguno de ellos, era su responsabilidad entregarle aquellos contenedores que tuviese disponibles, incluyendo los recién llegados y los de mayor antigüedad, por lo que en caso el usuario hubiese querido retirarlos dentro del plazo de 24 horas libres de pago debió de realizar las gestiones necesarias y adoptar las precauciones correspondientes para su retiro oportuno.
- 3.- Con fecha 11 de abril de 2018, TPP interpuso recursos de apelación contra lo resuelto por DP WORLD en los expedientes N° 18-2018-RCL/DPWC; 15-2018-RCL/DPWC; 16-2018-RCL/DPWC; 17-2018-RCL/DPWC; 19-2018-RCL/DPWC; y, 20-2018-RCL/DPWC; manifestando lo siguiente:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura  
de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTES N° 107, 108, 109, 110, 111 y 112-2018-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 2

- i. Si bien DP WORLD no establece una atención prioritaria o preferente para este tipo de contenedores, y por lo tanto, se gestionó un retiro en bloque de los mismos; conforme a coordinaciones previas con DP WORLD envió mediante correos electrónicos la lista en la cual se detallan los contenedores refrigerados que llegarían en cada nave, solicitándole atender su despacho prioritario dentro del plazo de 24 horas.
- ii. DP WORLD no ha presentado ningún documento que respalde que efectivamente los datos mostrados referidos al movimiento de sus contenedores en el mes de diciembre sean correctos.
- iii. De acuerdo con ello, TPP ha elaborado un cuadro desde el 30 de noviembre de 2017 al 15 de diciembre de 2017, en el cual se efectuaron los despachos de los contenedores refrigerados fuera del plazo de las 24 horas, mediante el cual se identifica cada nave, el número de cita para el recojo de contenedores, la fecha de la cita y la placa del camión asignado a cada recojo; lo que demostraría que no han perdido ninguna de las citas otorgadas por la Entidad Prestadora, así como que cuentan con la flota vehicular necesaria para afrontar el recojo de sus contenedores.
- iv. La Entidad Prestadora no ha explicado porque siendo posible entregar los contenedores dentro del plazo de las 24 horas, no consideró proceder con su despacho inmediato dentro de ese plazo.
- v. Los retiros parciales de contenedores que TPP realizó son provocados por la propia Entidad Prestadora, pues es ella quien brinda el número de citas por día y elige el contenedor a entregar.
- vi. DP WORLD no ha presentado ningún documento que sustente que TPP no tenía la cantidad de citas suficientes, ni la flota necesaria para el recojo de sus contenedores; habiéndose limitado a indicar que el retiro de los contenedores se realizó después de vencido el periodo libre de pago de Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados, sin señalar cuáles fueron los motivos que generaron que dichos contenedores fueran retirados más allá de las 24 horas libres de pago.
- vii. DP WORLD ha señalado que despachan los contenedores que se encuentren disponibles; sin embargo, debe considerar que TPP, como depósito temporal, puede recoger diversos contenedores descargados de diversas naves, las cuales pueden arribar en una misma fecha; por lo que al existir una gran cantidad de contenedores, la Entidad Prestadora tiene que contar con la capacidad de atender y despacharlos todos, a fin de que el usuario no se vea perjudicado con los sobrecostos por la demora en su atención.
- viii. Los gastos por concepto de Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados se generaron por circunstancias atribuibles a DP WORLD, debido a la demora en la



entrega de sus contenedores, por lo que habiendo solicitado el servicio para su despacho oportuno, este no le fue brindado a tiempo.

- ix. Finalmente, el artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN señala que están comprendidas como materias reclamables, aquellas que versen sobre la calidad y oportunidad de los servicios brindados, así como los daños y perjuicios ocasionados a los usuarios. En ese sentido, si DP WORLD hubiese brindado sus servicios de forma oportuna sin demoras, no hubiera incurrido en gastos por concepto de Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados.
- 4.- El 3 de mayo de 2018, DP WORLD elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), los expedientes administrativos y las correspondientes absoluciones de los recursos de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en las anteriores resoluciones y añadiendo lo siguiente:
- i. TPP solicitó el retiro en bloque de sus contenedores, lo que la habilita a retirar la cantidad de contenedores disponibles en función de las citas que gestionó, entendiéndose por contenedores disponibles a los que ya fueron descargados y cuyos servicios portuarios fueron íntegramente cancelados.
  - ii. Habiéndose gestionado el retiro en bloque contenedores, no se ajustaría a su procedimiento que TPP envíe una lista por correo electrónico solicitando que los contenedores refrigerados a descargar sean despachados de manera prioritaria dentro del plazo de 24 horas de posteriores a su descarga, ya que DP WORLD se encuentra facultada de entregarle los contenedores que se encontraban disponibles en patio de forma indistinta, incluyendo los recién descargados y los de mayor antigüedad.
  - iii. El solo hecho de que el usuario el envíe un correo electrónico a su área operativa solicitándole que se le despache un contenedor en específico, no la obliga a cumplir sus requerimientos y asumir responsabilidad respecto de estos.
  - iv. El Tribunal de OSITRAN, en el expediente N° 178-2013-TSC-OSITRAN, se ha pronunciado indicando que *"las condiciones comerciales de las Entidades Prestadoras son cláusulas generales de contratación que van a regir la relación contractual entre el prestador del servicio y el usuario, las que conjuntamente son aceptadas por las partes"*; conforme a lo cual, el usuario tiene la obligación de cumplir con las condiciones comerciales que se establecen en su Reglamento Tarifario y Política Comercial respecto del retiro en bloque de contenedores.
  - v. Conforme a las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión firmado con el Estado Peruano, DP WORLD tiene el derecho de disponer de la organización de los servicios dentro del Terminal Portuario, y tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento. En tal sentido, la apelante pretende





actuar al margen de sus obligaciones contractuales y exige un trato preferente al DP WORLD no está obligada a atender.

- vi. La información correspondiente al movimiento de los contenedores de TPP en el mes de diciembre fue obtenida de su sistema informático, el cual registra la información de las operaciones portuarias de manera inalterable desde el momento en que estas se generan, por lo que en aplicación del principio de veracidad recogido en el artículo 3 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN debe presumirse que los datos y documentos exhibidos o presentados responden a la verdad de los hechos que afirman.
- vii. Asimismo, el cuadro informativo de sus despachos realizados desde el 30 de noviembre hasta el 15 de diciembre de 2017 adjuntado por TPP no acredita que haya gestionado una mayor cantidad de citas o haya asignado una mayor flota vehicular que le permita retirar la cantidad de contenedores que tenía a su cargo, limitándose a reafirmar la cantidad de contenedores descargados y direccionados a su depósito temporal, no enervando la realidad consistente en que la cantidad de contenedores de importaciones destinados a su depósito temporal superaron la capacidad de gestión de citas y su capacidad operativa vehicular, ocasionando que los contenedores se acumulen en el almacén del Terminal Portuario, generando los respectivos servicios de Energía y Monitorio de contenedores refrigerados.
- viii. La programación del retiro de los contenedores depende del usuario y no de la Entidad Prestadora, siendo el usuario quien elige la modalidad de retiro de los mismos. En ese sentido, al haber elegido TPP la modalidad de retiro por bloque de contenedores, se entregaron aquellos que se encontraban disponibles.
- ix. TPP pretende trasladar de forma incorrecta la carga de probar que generó la cantidad de citas suficientes, así como que cuenta con la flota vehicular necesaria para afrontar el retiro de todos sus contenedores; sin perjuicio de ello, DP WORLD adjunta el reporte de citas correspondientes a las operaciones de despacho de los contenedores descargados de las naves SAN CLEMENTE, CARTAGENA EXPRESS, DUBAI EXPRESS, NYK LEO, LIMARI y CAPE PIONEER. Cabe precisar que la gestión de las citas depende de la programación operativa que realiza el usuario, sobre la cual no tiene injerencia alguna.
- x. DP WORLD brinda un servicio público con la infraestructura, cuyo diseño y condiciones fueron debidamente aprobadas por la Autoridad Portuaria Nacional, conforme a los parámetros establecidos en el Contrato de Concesión. En ese sentido, la infraestructura portuaria que administra consiste en obras civiles y de equipamiento con capacidad finita (capacidad limitada de las garitas de atención y equipamiento portuario), por lo que se establece una planificación en las operaciones a fin de explotar los bienes de la concesión con la mayor eficiencia posible, así como cumplir con los niveles de servicio y productividad establecidos en el Contrato de Concesión.



- xi. El tiempo promedio para la entrega y recepción de los contenedores se realiza según el indicador de nivel de servicio descrito en el Contrato de Concesión que DP WORLD suscribió con el Estado Peruano, careciendo de sustento la afirmación de TPP referida a que carece de capacidad operativa para atender los despachos de los contenedores solicitados por los usuarios.
- 5.- Mediante Resolución N° 1 del 10 mayo de 2018, el TSC resolvió acumular los expedientes N° 107, 108, 109, 110, 111 y 112-2018-TSC-OSITRAN, al existir identidad en los sujetos, pedido (se proceda con la devolución de los montos cobrados de las facturas por concepto de Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados) y sustento de la pretensión, cumpliéndose de esta manera con el requisito de conexidad.
- 6.- El 30 mayo de 2018, se realizó la audiencia de vista con la asistencia ambas partes quienes procedieron a dar su informe oral, quedando la causa al voto.
- 7.- El 4 de junio de 2018, TPP presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento y agregando lo siguiente:
- i. Dentro de las 24 horas siguientes al término de la descarga de cada nave, la Entidad Prestadora despacha varios contenedores; sin embargo, no despachó todos los contenedores *Reefer* dentro de ese periodo de tiempo, en lugar de los de carga seca que no generan sobrecostos.
  - ii. DP WORLD no ha indicado la fecha y hora en la cual despachó los contenedores *Reefer* de TPP, ni señaló cuantos contenedores por hora fueron despachados durante ese periodo de tiempo. Asimismo, la Entidad Prestadora no ha indicado cual es el protocolo que sigue para el despacho de los contenedores refrigerados, debido a que si el tiempo de atención sin incurrir en el cobro por el servicio de Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados es de 24 horas, debería tener procedimientos internos o alertas en su sistema que le permitan despachar ese tipo de contenedores con mayor fluidez, de lo contrario se estaría beneficiando de su posición en el mercado pues la demora en el despacho de este tipo de contenedores le beneficia.
  - iii. TPP cuenta con la capacidad operativa necesaria para realizar las operaciones de retiro de contenedores, debido a que el servicio de transporte es parte de los servicios logísticos integrales que brinda a sus clientes. En los contratos que suscribe con sus proveedores de transporte, estos se obligan a prestar el servicio de transporte de mercancía del Callao a sus almacenes, detallando inclusive las unidades que están disponibles exclusivamente para sus operaciones.
- 8.- El 4 de junio de 2018, DP WORLD presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento y agregando lo siguiente:



- i. Los servicios de Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados no son costos adicionales, constituyendo costos variables para el importador o exportador que conocen perfectamente, pues este tipo de contenedores se encuentran equipados con un motor refrigerador que permite el transporte de mercadería sensible a una determinada temperatura, requiriendo necesariamente el suministro constante energía eléctrica, así como que sean monitoreados regularmente por un técnico especializado.
- ii. DP WORLD brinda el servicio de Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados amparado en lo dispuesto por el Contrato de Concesión, el cual lo faculta a brindar servicios especiales a los usuarios y por los cuales el concesionario tiene derecho a cobrar un precio; estableciéndose un beneficio a favor del usuario consistente en la prestación gratuita de ambos servicios durante las primeras veinticuatro (24) horas contabilizadas desde la descarga de los contenedores en los casos de importación.
- iii. En ese contexto, los usuarios tiene un incentivo para retirar sus contenedores *Reefer* dentro las primeras veinticuatro (24) horas desde su descarga, pues de ese modo aplican al mencionado beneficio y reducen sus costos logísticos fijos. Para ello, los usuarios deben de programar el retiro de su carga conforme al procedimiento de retiro de contenedores establecido en su Reglamento Tarifario.
- iv. El criterio que utiliza DP WORLD para el despacho de los contenedores se rige predominantemente por la fecha de descarga de los contenedores (del más antiguo al menos antiguo). En ese sentido, no realiza una distinción entre los contenedores *Reefer* y los de carga seca porque el despacho de ambos es importante, máxime si estadísticamente los contenedores de carga seca se descargan en mayor cantidad que los *Reefer*.
- v. Los depósitos temporales, como es el caso de TPP, en algunas ocasiones pueden darle preferencia a sus operaciones de exportación y retiro de contenedores vacíos dirigiendo la gestión de sus citas y flota vehicular a dichas operaciones. Consecuentemente, el volumen de retiro de contenedores de importación disminuye y se acumula en su patio ocupando espacio destinado para la llegada de nuevos contenedores. En ese caso, a fin de cumplir con los indicadores de servicio y productividad previstos en el Contrato de Concesión, se adoptan decisiones operativas orientadas a liberar el espacio necesario, conforme a sus facultades de gestión sobre el Terminal Portuario, con respeto al referido Contrato de Concesión y su Reglamento de Tarifas.
- vi. Cuando TPP le solicita despachar sus contenedores *Reefer* dentro de las 24 horas siguientes a su descarga con prioridad al resto de contenedores disponibles en su patio, le está solicitando actuar al margen del orden de entrega establecido en atención a sus necesidades operativas particulares.





- vii. DP WORLD no tiene ningún incentivo para demorar la entrega de contenedores Reefer para generarse el cobro de ambos servicios, pues no relega el despacho de estas unidades, dado que el 63% de ellas fueron despachadas dentro de las 24 horas a partir de la descarga y el 37 % dentro de las primeras 48 horas.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia de los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones N° 1 emitidas por DP WORLD.
  - ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a TPP de las facturas materia de reclamo, las cuales fueron emitidas por el servicio de Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados por DP WORLD

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de TPP respecto del cobro de las facturas emitidas por el servicio de Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados por DP WORLD. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura<sup>1</sup>. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de DP WORLD); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

<sup>1</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

<sup>2</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de DP WORLD, aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN.

\*6. Materia de Reclamos

(...)

6.1. La facturación y el cobro de los servicios por uso de la INFRAESTRUCTURA PORTUARIA."

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".



- 11.- De conformidad con el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 12.- Al respecto, de una revisión de los expedientes administrativos, se advierte lo siguiente:
  - i.- Las Resoluciones N° 1 fueron notificadas a TPP el 22 de marzo de 2018.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo TPP para interponer los recursos de apelación venció el 12 de abril de 2018.
  - iii.- En todos los expedientes, TPP apeló el 11 de abril de 2018, es decir, dentro del plazo legal establecido.
- 13.- Por otro lado, como se evidencia de los recursos de apelación, estos se fundamentan en una diferente interpretación de las pruebas producidas, así como en cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "TUO de la LPAG")<sup>5</sup>.
- 14.- Verificándose que los recursos de apelación cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que los sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### a) Sobre el servicio estándar y el servicio especial de Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados

- 15.- El Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Muelle Sur en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión), establece en sus cláusulas 1.20.86, 1.20.87 y 1.20.88, las definiciones de Servicios, Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, de la siguiente manera:

<sup>4</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD, aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 26°: Medios impugnatorios:

(...)

b.- Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. (...)"

<sup>5</sup> TUO de la LPAG

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

**1.20.86. Servicios**

*Son los Servicios Estándar y los Servicios Especiales, indistintamente, que serán prestados por el CONCESIONARIO a los Usuarios.*

**1.20.87. Servicios Estándar**

*Son los servicios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.14, el CONCESIONARIO prestará, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3.*

**1.20.88. Servicios Especiales**

*Son los servicios distintos a los Servicios Estándar que el CONCESIONARIO está facultado a prestar, cuyos términos y condiciones son libremente pactados por las partes y por los cuales el CONCESIONARIO tendrá el derecho de cobrar un Precio y cuya prestación no podrá estar condicionada a la contratación de los Servicios Estándar. Dichos servicios deberán prestarse respetando los principios establecidos en el Artículo 14.3 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir alternativamente la prestación de los Servicios Estándar”.*

- 16.- De la lectura de las cláusulas citadas se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el Terminal Portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio, la que debe ser puesta en conocimiento de los usuarios a través del respectivo Tarifario, Reglamento de Tarifas, Precios y/o política comercial, conforme lo establece el artículo 8.18 del referido Contrato de Concesión<sup>6</sup>.
- 17.- Ahora bien, respecto del servicio de Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados, el Reglamento Tarifario y Política Comercial de DP WORLD establece que el mismo comprende la recepción de contenedores refrigerados, incluyendo su conexión y desconexión, control de instrucciones de carta de temperatura y monitoreo especial durante el primer día (periodo crítico).
- 18.- Además, el referido tarifario señala que se encuentra libre de pago por el uso del servicio de Energía y Monitoreo para Contenedores Refrigerados, el tiempo de operaciones de la nave, y desde 12 horas antes del *reefer cut off* en caso de exportación o hasta las 24 horas después de la descarga de la nave en operaciones de importación.
- 19.- En ese sentido, en el caso de importación de contenedores refrigerados, después de las 24 horas contadas desde la descarga de la nave se aplicará el cobro por el uso del servicio especial de Energía y Monitoreo.
- 20.- Ahora bien, tal y como se desprende de los actuados en los expedientes citados precedentemente, TPP ha señalado que la razón por la cual no pudo retirar sus

<sup>6</sup> **Contrato de Concesión**

8.18. *El CONCESIONARIO se obliga a poner en conocimiento de los Usuarios, a través de su página Web u otro medio, el reglamento de Tarifas, Precios y normas aplicables, por las actividades y Servicios que establezca, sin perjuicio de las Normas Regulatorias aplicables..*



contenedores dentro del período libre de pago, obedeció a causas atribuibles a DP WORLD, pues habrían contado con citas programadas para el recojo de sus contenedores y habrían coordinado su despacho prioritario.

- 21.- Por su parte, DP WORLD ha manifestado que TPP no habría gestionado la cantidad de citas suficientes y no habría contado con las unidades de transporte necesarias a fin de afrontar el retiro de todos sus contenedores, por lo que habiendo constatado que estos fueron retirados cuando ya había vencido el plazo de 24 horas libre de pago, las facturas N° 002-261811, 002-263878, 002-263823, 002-263781, 002-262688 y 002-262756 fueron correctamente emitidas.

b) **Sobre la organización de los servicios que brinda DP WORLD**

- 22.- En virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, DP WORLD tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del Terminal Portuario, entre las cuales se encuentra la facultad de emitir sus políticas comerciales y operativas, ostentando la explotación exclusiva de los bienes y servicios de la Infraestructura Portuaria:

*"2.5. El CONCEDENTE y la APN declaran y reconocen expresamente que la entrega en Concesión para el diseño, Construcción, financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur, se encuentra dentro de los alcances de lo dispuesto en los Artículos 10.3 y 11.3 de la LSPN, y, en consecuencia, **se le reconoce al CONCESIONARIO el derecho a la Ejecución y/o Prestación Exclusiva de todos y cada uno de los Servicios que se puedan brindar dentro del Nuevo Terminal de Contenedores Zona Sur, el mismo que califica como infraestructura portuaria nueva.**"*

*"8.1. La Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur por el CONCESIONARIO constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual el CONCESIONARIO recuperará su inversión en las Obras, **así como un deber, en la medida en que el CONCESIONARIO está obligado a mantener la operatividad de dicha Infraestructura Portuaria y prestar los Servicios a los Usuarios dentro de los estándares especificados en el Expediente Técnico y en los anexos del Contrato.**"*

***El CONCESIONARIO tiene derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur y a tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato y las Leyes y Disposiciones Aplicables.** Este derecho comprende la libertad del CONCESIONARIO en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato y en las Leyes y Disposiciones Aplicables.*

**"REGLAMENTOS INTERNOS**

*8.9. El CONCESIONARIO pondrá en conocimiento del REGULADOR en un plazo no mayor de doce (12) meses contados desde la Fecha de Suscripción del Contrato, el proyecto del procedimiento de aplicación de Tarifas, así como sus políticas comerciales y operativas, los*



*mismos que deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas Regulatorias, incluyendo el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.*

*Asimismo el CONCESIONARIO deberá presentar a los doce (12) meses contados desde la Fecha de Suscripción del Contrato, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:*

- a) Reglamento Operativo.*
- b) Reglamento de seguridad, control y vigilancia del Terminal.*
- c) Reglamento de prevención de accidentes y prácticas de seguridad para la operación del Terminal.*

[El subrayado es nuestro]

*"5.4. El CONCESIONARIO tendrá la Explotación exclusiva de los Bienes de la Concesión, que comprende la prestación exclusiva de los Servicios, el diseño y la ejecución de la Infraestructura Portuaria, así como el ejercicio de los derechos que sean necesarios para que cumpla con las obligaciones a su cargo establecidas en el Contrato y las Leyes y Disposiciones Aplicables".*

[El subrayado es nuestro]

- 23.- De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1 y 5.4 del Contrato de Concesión, se advierte con claridad que es obligación y, a la vez, facultad de DP WORLD llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuente. Ello es consistente con un esquema regulatorio basado en un enfoque de mercado (*market-based approach*), que busca promover que los concesionarios, en contextos de industrias que enfrentan riesgos complejos e inciertos, planeen su propia actividad económica con el fin de satisfacer el interés público (*Performance-based regulation*). En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRAN) es evaluar si la actividad desplegada por el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (*output*), dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado.<sup>7</sup>
- 24.- En razón de ello, DP WORLD puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesaria de manera autónoma. Dicho de otro modo, lo que el Contrato le otorga al Concesionario es la facultad de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente, respetando, claro está, sus obligaciones contractuales y las normas legales vigentes.
- 25.- Por lo tanto, como administradora del Terminal Portuario, DP WORLD se encuentra facultada para establecer procedimientos para la correcta atención de la mercadería de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en su Reglamento de Operaciones, el cual es aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional (APN).

<sup>7</sup> Ver COGLIANESE, C and LAZER, D (2003) "Management-Based Regulation: Prescribing Private Management to Achieve Public Goals", *Law & Society Review*, Volume 37, Issue 4, pp. 691-730.





c) **Sobre la atención del usuario para el retiro de sus contenedores**

- 26.- El artículo 10.2 del Reglamento de Operaciones de DP WORLD, en relación a los principios que deben regir la atención de los usuarios en el acceso al uso de la infraestructura del Terminal Portuario, establece lo siguiente:

**"10.2 Principios de Atención a Usuarios**

• DP WORLD CALLAO en su calidad de administrador portuario, solicitará a la Línea Naviera, 36 horas antes del arribo de la nave, la información electrónica que contenga la cantidad de contenedores a descargar y cargar ordenados por siglas y números, tipo, status, categoría, peso, Puerto de Descarga.

• Todos los clientes que van a recepcionar y/o despachar contenedores en las instalaciones de DP WORLD CALLAO serán atendidos previa cita para su posterior asignación de fecha y hora. En ese sentido, los transportistas que ingresen a nuestras instalaciones minimizarán el tiempo de espera para ser atendidos.

(...)"

- 27.- Como se observa, en su calidad de administradora del Terminal Portuario, DP WORLD estableció que la recepción y el despacho de los contenedores se realizará previa cita, justificando dicha medida en el hecho de que una vez que los transportistas ingresen a sus instalaciones, se minimizará el tiempo de espera para su atención.
- 28.- Asimismo, en su Reglamento Tarifario y de Política Comercial, DP WORLD señala lo siguiente:

**"Atención al usuario para el retiro o recepción de contenedores.-**

*El ingreso al terminal por parte del usuario a través de sus unidades de transporte de carga, para el retiro o entrega de contenedores (en adelante "transacciones"), se sujetará a las condiciones que establezca DP World Callao.*

*Dichas transacciones deberán contar con una cita previamente solicitada y otorgada. No habrá un costo por solicitud de citas, salvo aquellos casos según tarifario. DP World Callao se reserva el derecho de cobrar una penalidad en el caso de cancelaciones de citas.*

*Ningún contenedor será retirado ni embarcado sin la autorización previa de las autoridades pertinentes, y de todas aquellas autorizaciones de indole comercial y operativo establecidos por DP World Callao.*

*Las citas para el retiro de contenedores serán emitidas de acuerdo al siguiente procedimiento:*

**1. Retiro de contenedor específico (cita por N° de contenedor):**

**El usuario podrá solicitar a DP World Callao la entrega de un contenedor determinado. Para ello, se deberá cumplir con lo siguiente:**



- a. La solicitud no deberá exceder las 48 horas al término de la descarga de la nave.
- b. La solicitud de cita se realizará de modo presencial, únicamente a través de un agente despachador debidamente identificado y autorizado ante SUNAT.
- c. Identificación previa de la empresa de transportes registrada en DP World Callao para el retiro de carga.
- d. Identificación previa del chofer, la placa del tracto y de la plataforma, registrada en DP World Callao para el retiro de carga. Asimismo, conjuntamente con la empresa de transportes, deben haber sido individualizados y autorizados por el usuario o su representante.
- e. Declaración jurada del cliente de contar con la disponibilidad y los recursos logísticos necesarios para retirar el número de contenedores para los cuales ha pedido cita.
- f. Presentar las autorizaciones de las autoridades correspondientes, de ser el caso.

*El inicio del procedimiento de despacho se inicia al término de la descarga de la nave. El usuario será responsable que el transportista designado se encuentre en la garita de control dentro del horario otorgado para la cita. El transportista deberá presentar el original del documento de la cita y una vez realizados los controles respectivos, se entregará el contenedor solicitado e indicado en el documento de cita. Los transportistas deberán seguir las instrucciones de la Hoja de Ruta que recibirán en la garita de ingreso. El usuario asume la responsabilidad por los costos generados según tarifario, en caso la solicitud de cita y/o el retiro físico del contenedor se dé con posterioridad a las 48 horas del término de la descarga de la nave.*

*En caso el usuario pierda la cita, asumirá los cargos administrativos para su remisión/reimpresión o nueva programación, así como todos aquellos costos, según tarifario, de ser el caso.*

## **2. Retiro por bloque de Contenedores:**

La solicitud de retiro por bloque permite la entrega de los contenedores referidos a un depósito extra portuario, un documento de transporte u otro similar, sin que se los individualicen por su número u otra forma de identificación. Para ello, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a. La solicitud de cita se realizará de modo presencial, únicamente a través de un agente despachador debidamente identificado y autorizado ante SUNAT.
- b. Identificación previa de la empresa de transportes registrada en DP World Callao para el retiro de carga.
- c. Identificación previa del chofer, la placa del tracto y de la plataforma, registrados en DP World Callao para el retiro de carga.

*El usuario será responsable por que el transportista designado se encuentre en la garita de control dentro del horario otorgado para la cita. El transportista deberá presentar el original del documento de la cita y una vez realizados los controles respectivos, se entregarán los contenedores disponibles que correspondan, en número igual a la cantidad de citas otorgadas. Los transportistas deberán seguir las instrucciones de la Hoja de Ruta que recibirán en la garita de ingreso. El usuario asume la responsabilidad por los costos generados según tarifario, en caso la solicitud de cita y/o el retiro físico de los contenedores se dé con posterioridad a las 48 horas del término de la descarga de la nave.*

*Vencida la cita, y en caso el usuario solicite la entrega de un contenedor determinado, podrá efectuar el retiro de su carga, para lo cual deberá proceder conforme con el numeral 1 anterior. En este caso, no resultará aplicable el literal a) del numeral 1 anterior."*



[El subrayado es nuestro]

- 29.- Como se advierte del citado Reglamento, DP WORLD cuenta con dos procedimientos para la generación de citas y el retiro de contenedores del Terminal Portuario por parte de los usuarios. El primero de estos procedimientos permite al usuario retirar un contenedor específico, tramitando su cita según el número del contenedor que piensa recoger. En el segundo, el retiro de los contenedores se realiza en bloque, es decir, DP WORLD entregará al usuario aquellos contenedores que se encuentren disponibles, en número igual a la cantidad de citas otorgadas.

d) Respecto del cobro de las facturas materia del presente procedimiento

- 30.- De acuerdo con lo alegado por DP WORLD, la descarga de las naves relacionadas con las facturas materia de cobro se desarrolló conforme al siguiente detalle:

N° DE EXPEDIENTE	FACTURA	NAVE	FECHA Y HORA DE TERMINO DESCARGA	FECHA Y HORA LÍMITE DE PERIODO DE LIBRE DE PAGO
107-2018-TSC-OSITRAN	002-261811	SAN CLEMENTE	02/12/2017 a las 01:06 horas	03/12/2017 a las 01:06 horas
108-2018-TSC-OSITRAN	002-263878	CARTAGENA EXPRESS	09/12/2017 a las 09:20 horas	10/12/2017 a las 09:20 horas
109-2018-TSC-OSITRAN	002-263823	DUBAI EXPRESS	08/12/2017 a las 06:35 horas	09/12/2017 a las 06:35 horas
110-2018-TSC-OSITRAN	002-263781	NYK LEO	07/12/2017 a las 12:13 horas	08/12/2017 a las 12:13 horas
111-2018-TSC-OSITRAN	002-262688	LIMARI	01/12/2017 a las 01:41 horas	02/12/2017 a las 01:41 horas
112-2018-TSC-OSITRAN	002-262756	CAPE PIONEER	01/12/2017 a las 08:47 horas	02/12/2017 a las 08:47 horas

- 31.- Cabe precisar que TPP ha reconocido que todos sus contenedores permanecieron en el Terminal Portuario más allá de las 24 horas libres de pago del servicio de Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados; sin embargo, ha observado que la razón por la cual no pudo retirar sus contenedores dentro del período libre de pago habría obedecido a causas atribuibles a la Entidad Prestadora. En concreto, manifestó que contaba con citas programadas para el recojo de los contenedores y que había coordinado su despacho prioritario mediante correo electrónico de acuerdo a las indicaciones de la propia Entidad Prestadora.
- 32.- A fin de acreditar su posición, TPP ha presentado diversos correos electrónicos enviados a DP WORLD, mediante los cuales le envió una lista con los contenedores refrigerados a descargar solicitándole atender su retiro de forma prioritario o preferente, a fin de que fueran recogidos del Terminal Portuario dentro de las 24 horas libres de pago del servicio de Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados.
- 33.- Por su parte, DP WORLD ha manifestado que TPP gestionó el retiro de los contenedores en bloque, no habiendo contado luego con las unidades de transporte correspondientes, a fin



de afrontar el retiro de todos sus contenedores dentro de las 24 horas libres de pago del servicio de Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados.

- 34.- DP WORLD agregó que al haberse tramitado el retiro de los contenedores en bloque, era su obligación atender el despacho de los mismos de forma indistinta, considerando aquellos recién descargados y los de mayor antigüedad; más no atender el despacho de contenedores en específico.
- 35.- Sobre el particular, como se ha señalado, el Reglamento de Tarifas y de Política Comercial de DP WORLD establece que pueden generarse dos modalidades de citas para el retiro de contenedores del Terminal Portuario: i) por contenedor específico; y, ii) en bloque.
- 36.- Así, en caso del retiro específico, DP WORLD se obliga a entregar al usuario un contenedor determinado según lo solicitado por este; mientras que en el caso del retiro en bloque de contenedores, entregará al usuario aquellos que se encuentren disponibles, esto es, todos aquellos contenedores asignados a un mismo depósito temporal, incluidos los de mayor antigüedad y los recién descargados, cuyos servicios portuarios ya han sido completamente cancelados.
- 37.- Ahora bien, cabe recordar que, las disposiciones contenidas en el Reglamento Tarifario y de Política Comercial de DP WORLD, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil, constituyen cláusulas generales de contratación que una vez aceptadas por el usuario, se constituirán como condiciones contractuales que regirán su relación comercial con la Entidad Prestadora. En ese sentido, los usuarios que contratan servicios portuarios con DP WORLD, se sujetan a las condiciones pactadas previamente por esta.
- 38.- Atendiendo a lo señalado, el Reglamento de Tarifas y de Política Comercial de DP WORLD, que desarrolla los procedimientos para el recojo de contenedores por parte de los usuarios, resulta plenamente exigible. Esto es así en la medida que es elaborado por una de las partes, en este caso, por DP WORLD, y es aceptado por la otra, es decir, por el usuario, quién manifiesta su voluntad de regirse por los mismos con el uso de los servicios portuarios.
- 39.- En consecuencia, la disposición presente en el Reglamento de Tarifas y de Política Comercial de DP WORLD, mediante la cual se establece que pueden generarse citas para el retiro de contenedores del Terminal Portuario por contenedor específico o en bloque, constituye una cláusula general de contratación que regirá la relación comercial entre la Entidad Prestadora y el usuario en los servicios que este solicite.
- 40.- Así, DP WORLD y TPP se encuentran obligadas a respetar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tarifas y de Política Comercial de DP WORLD, por lo que en caso haya sido tramitado por el usuario un retiro en bloque; como se evidencia ocurrió en el presente caso, correspondería que la Entidad Prestadora entregara al usuario aquellos contenedores cuyos servicios portuarios ya fueron cancelados, sin importar si fueron recién descargados o ya se encontraban en el almacén del terminal previamente.



- 41.- De otro lado, cabe tener presente que en su calidad de administradora del Terminal Portuario, DP WORLD es la responsable de planificar, coordinar y ejecutar las operaciones que se desarrollan en dicho terminal; de acuerdo con estándares de eficiencia y conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano.
- 42.- Así, DP WORLD provee servicios al usuario que lo requiera dentro de los límites del Contrato de Concesión y de acuerdo con lo que hubiese planificado, garantizando la productividad y los niveles de seguridad exigidos en el referido Contrato de Concesión y de la forma que considere más eficiente.
- 43.- En ese sentido, el sistema de citas implementado por DP WORLD para el recojo de mercadería por parte de los usuarios del Terminal Portuario, cuyo objeto es hacer más ordenado el proceso, así como minimizar el tiempo de espera de los usuarios; exigiría a la Entidad Prestadora organizarse de tal forma que pueda atender a todos los usuarios en las horas y forma en que han sido programadas sus citas.
- 44.- Asimismo, este sistema requiere que el usuario genere la cantidad de citas suficientes a efectos de poder retirar del Terminal Portuario dentro del periodo de libre pago, todos aquellos contenedores cuya modalidad de retiro se tramitó en bloque.
- 45.- Atendiendo a lo señalado, la planificación para el despacho de los contenedores dependerá no solo del tipo de contenedor (IMO, REFFERS, STANDAR DRY, etc.), sino también de la cantidad de contenedores que se encuentren en el patio del terminal y el número de usuarios que hayan generado cita para su recojo. De ahí que desconocer que se tramitó el retiro de contenedores en bloque, afectaría la planificación realizada por DP WORLD, pues proceder al retiro de un contenedor en específico alteraría la programación de recojo de contenedores pertenecientes a otros usuarios.
- 46.- Si bien mediante diversas correos electrónicos<sup>8</sup> TPP solicitó a DP WORLD atender de forma prioritaria o preferente sus contenedores, no se ha evidenciado en el presente procedimiento que la Entidad Prestadora haya manifestado al usuario que el retiro de dichos contenedores se realizaría de manera distinta a la previamente tramitada por la apelante, es decir, a un retiro de contenedores bajo la modalidad de bloque, como habría sido gestionado.
- 47.- En cuanto al correo electrónico presentado por TPP, respecto del cual manifesté evidenciaría que DP WORLD le habría señalado que resultaba posible enviar correos electrónicos solicitando la atención prioritaria de la carga; cabe indicar que del mismo se aprecia que fue enviado el 24 de febrero de 2017 por personal de DP WORLD a TPP, en respuesta a una solicitud de bloqueo de descarga de la nave San Francisco Brigde V. 2306E,

<sup>8</sup> Folios 9, 10, 11, 65, 66, 67, 122, 123, 124, 125, 224, 225, 226, 227 y 284 del expediente acumulado N° 107, 108, 109, 110, 111 y 112-2018-TSC-OSITRAN





señalando únicamente que los usuarios cuentan con la posibilidad de solicitar vía correo electrónico la atención prioritaria de su carga.

- 48.- En tal sentido, de dicho correo electrónico no se advierte que para el caso de los reclamos materia de los presentes procedimientos, DP WORLD hubiera ofrecido a la apelante realizar el despacho prioritario o preferente de su mercadería, esto es, que hubiera ofrecido dicho despacho prioritario específicamente para el caso de los contenedores refrigerados descargados de las naves SAN CLEMENTE, CARTAGENA EXPRESS, DUBAI EXPRESS, NYK LEO, LIMARI y CAPE PIONEER; relacionados a las operaciones realizadas en diciembre de 2017.
- 49.- Por el contrario, se verifica que el correo electrónico fue enviado el 24 de febrero de 2017 en relación a las operaciones de descarga de la nave SAN FRANCISCO BRIDGE, es decir, antes de las operaciones objeto de análisis y respecto de una nave distinta, cuyas operaciones no son materia de cuestionamiento en el presente caso.
- 50.- De otro lado, TPP manifestó que DP WORLD no habría presentado documento alguno que respalde que los datos mostrados en relación al movimiento de sus camiones en el mes de diciembre de 2017 sean los correctos, procediendo a elaborar un cuadro mediante el cual demostraría que no ha perdido ninguna de las citas otorgadas por la Entidad Prestadora.
- 51.- Al respecto, cabe señalar que conforme se expuso precedentemente, TPP ha reconocido que todos sus contenedores permanecieron en el Terminal Portuario más allá de las 24 horas libre de pago por el servicio de Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados, ocurriendo que si bien no habría perdido ninguna de las citas otorgadas por la Entidad Prestadora, esta no ha acreditado que el retiro de sus contenedores después de transcurrido el periodo de 24 horas libres de pago haya ocurrido por razones atribuibles a la Entidad Prestadora.
- 52.- Finalmente, TPP ha cuestionado también que DP WORLD no hubiera despachado los contenedores *Reefer* dentro de las 24 horas siguientes de culminada la descarga, en lugar de proceder con el despacho de los contenedores de carga seca, los cuales no generan costos por servicio de Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados. Agregando que la Entidad Prestadora no ha indicado cual sería su protocolo para seleccionar y priorizar los contenedores refrigerados a despachar.
- 53.- Sobre el particular, DP WORLD ha manifestado que el criterio utilizado para realizar el despacho de los contenedores se rige principalmente por la fecha de descarga, sin hacer distinción alguna entre los contenedores secos y los refrigerados. Precisó que los contenedores secos son los más descargados en el Terminal Portuario, por lo que su despacho resulta prioritario a fin de desocupar espacio en el patio.
- 54.- En relación a ello, cabe recordar que de acuerdo con lo establecido en las cláusulas 8.1 y 5.4 de su Contrato de Concesión, DP WORLD tiene la facultad de organizar la prestación de los



servicios portuarios de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuente, adoptando las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del Terminal Portuario, entre las cuales se encuentra el sistema de citas para la recepción y el despacho de contenedores.

- 55.- En ese sentido, teniendo DP WORLD la facultad de administrar el Terminal Portuario de forma autónoma, resulta la encargada de gestionar el adecuado despacho de los contenedores con carga seca y aquellos refrigerados, procurando la gestión eficiente del área de almacenamiento de contenedores dentro Terminal Portuario que administra en beneficio de los usuarios, respetando sus obligaciones contractuales y legales vigentes.
- 56.- En atención a lo expuesto, habiendo quedado acreditado que TPP tramitó el retiro en bloque de sus contenedores y que en ningún momento DP WORLD ni ofreció ni aceptó realizar el despacho prioritario o preferente de su carga, la obligación de la Entidad Prestadora consistía únicamente en entregarle dichos contenedores de forma indistinta, incluyendo los recién descargados y los de mayor antigüedad, de acuerdo a su disponibilidad en el patio de contenedores.
- 57.- En consecuencia, verificándose que TPP hizo uso del servicio de Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados, corresponde el cobro realizado por DP WORLD mediante las facturas N° 002-261811, 002-263878, 002-263823, 002-263781, 002-262688 y 002-262756.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>9</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** las Resoluciones N° 1 emitidas en los expedientes N° 18-2018-RCL/DPWC; 15-2018-RCL/DPWC; 16-2018-RCL/DPWC; 17-2018-RCL/DPWC; 19-2018-RCL/DPWC; y, 20-2018-RCL/DPWC por DP WORLD CALLAO S.R.L., respecto del cobro de las facturas N° 002-261811, 002-263878, 002-263823, 002-263781, 002-262688 y 002-262756 respectivamente, emitidas por el servicio de Energía y Monitoreo de Contenedores Refrigerados; que declararon **INFUNDADOS** los reclamos por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

<sup>9</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura  
de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTES N° 107, 108, 109, 110, 111 y 112-2018-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 2

**TERCERO.- NOTIFICAR** a TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. y a DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**